



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1599/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00464 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 0030-03-2024-SSSEN-00464, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 28 de mayo del año 2024, por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, INC. (COMTEC), contra el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS BAJO COSTO REPÚBLICA DOMINICANA (FIDEICOMISO VBC RD) (en lo adelante el "FIDEICOMISO VBC RD"), y su UNIDAD DE GERENCIA y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (MINPRE); por existir otra vía judicial que permite más efectivamente, obtener la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad a [sic] las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137/11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa de Retardación, ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme [sic] los motivos indicados.

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SSSEN-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión se notificó a la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) mediante certificación de entrega de sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a sus abogados constituidos y apoderados especiales.

La referida sentencia se notificó a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1914/2024, instrumentado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada al Ministerio de la Presidencia, al Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (FIDEICOMISO VBC RD) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 677-2024, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00464 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

El Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0021 /12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que:

“... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c).

Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional Dominicano en su Sentencia TC/0182/ l 3, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que:

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SSSEN-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].

El artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9/8/1947, erige el recurso contencioso administrativo como mecanismo de control sobre los actos de administración emanados por la Administración Pública, o en ocasión de un procedimiento administrativo, así:

“Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos (...)”

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/ 14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial contencioso administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

El caso que ocupa a esta Segunda Sala se sustenta en que la accionante, ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, INC. (COMTEC), pretende que este tribunal ordene proteger y tutelar por violación al derecho fundamental de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, al derecho fundamental de acceso a la información y tecnología, derecho fundamental al consumo de servicios de calidad, derecho fundamental a la buena administración pública, derecho fundamental a la educación, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho fundamental a la libertad de empresa, derecho fundamental a la igualdad y al trabajo, que debe prevalecer frente a la accionante Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), haciendo cesar toda amenaza que pueda impedir o limitar el pleno goce y ejercicio de estos derechos, prescribiendo en la siguiente medida, al tenor de las disposiciones del artículo 91 de la 137-11, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (MINPRE), AL FIDEICOMISO VBC RD Y A LA UNIDAD DE GERENCIA DEL FIDEICOMISO VBC RD, permitir de manera inmediata la libre implementación, construcción y despliegue de las infraestructuras y redes requeridas para el habilitamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el proyecto residencial de la Ciudad Juan Bosch, sin más limitaciones que las que existen en cualquier otro punto del país.

De su parte, los accionados FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS BAJO COSTO REPÚBLICA DOMINICANA (FIDEICOMISO VBC RO) (en lo adelante el “FIDEICOMISO VBC RD”), y su UNIDAD DE GERENCIA y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (MINPRE), solicitaron rechazar en todas sus partes, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por COMTEC, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), improcedente, mal fundado y carente de base legal. Conclusiones a las que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0160/15 dispuso que:

“El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70. 1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

En el anterior sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, toda vez que la accionante ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, INC. (COMTEC), persigue se ordenar al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (MINPRE), AL FIDEICOMISO VBC RD Y A LA UNIDAD DE GERENCIA DEL FIDEICOMISO VBC RD, permitir de manera inmediata la libre implementación construcción y despliegue de las infraestructuras y redes requeridas para el habilitamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el proyecto residencial de la Ciudad Juan Bosch sin más limitaciones que las que existen en cualquier otro punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del país, alegando conculcación de su derecho fundamental de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, al derecho fundamental de acceso a la información y tecnología, derecho fundamental al consumo de servicios de calidad, derecho fundamental a la buena administración pública derecho fundamental a la educación, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho fundamental a la libertad de empresa, derecho fundamental a la igualdad y al trabajo; sin embargo, aprecia este Colegiado que las pretensiones de la accionante escapan a la competencia del Juez de Amparo, en razón de que las mismas requieren por su naturaleza del aval del órgano rector de las empresas de telecomunicaciones, sobre la cual pende la convocatoria de licitación pública para regular los trabajos dentro del proyecto Juan Bosch, del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), convocatoria a la que la accionante presentó sus observaciones para la Presentación de Manifestación de Interés para la Venta de Lotes para la Implementación de la Infraestructura Requerida para Habilitamiento de los Servicios de Acceso de Telecomunicaciones en el Proyecto Ciudad, Juan Bosch, Provincia Santo Domingo Este R.D. (Proc, Ref. VBCRD-CCC-MITC-2022-1), emitido por el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS BAJO COSTO REPÚBLICA DOMINICANA (FIDEICOIMSO VBC RD), en fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022) cuyo proceso se encuentra en proceso según se aprecia del acuse del depósito realizado por el FIDEICOMISO VBC, RD, bajo comunicación UG-VBCRD-2024-0099, por ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 8 de agosto del 2024, con relación al informe final del despliegue de la red en la Ciudad Juan Bosch el que puede ser encausado por la vía correspondiente, es decir, a través del recurso contencioso administrativo de retardación en consecuencia, esta Segunda Sala procede a declarar inadmisibile la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción constitucional de amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, INC. (COMTEC), en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Habiendo el Tribunal declarado inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) expone, de manera principal, lo siguiente:

a) Como dijimos anteriormente, la acción de amparo persigue, como forma de proteger los derechos fundamentales vulnerados, que se le ORDENE “al Ministerio de la Presidencia (MINPRE), al Fideicomiso VBC RD y a la Unidad de Gerencia del Fideicomiso VBC RD, permitir de manera inmediata la libre implementación, construcción y despliegue de las infraestructuras y redes requerida para el habilitamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el proyecto residencial de la Ciudad Juan Bosch, sin más limitaciones que las que existen en cualquier otro punto del país”.

b) Todo ello motivado en que desde el año 2020 existe un impedimento de parte los accionados a que las prestadoras de telecomunicaciones -muchos de ellos miembros de COMTEC- accedan a Ciudad Juan Bosch a desplegar las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes que permitan brindar con eficacia y legalidad los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios de telecomunicaciones que requieren los habitantes de dicha zona.

*c) Ese impedimento es un hecho no controvertido, pues los accionados así lo han admitido siempre, basta con revisar el escrito de defensa y las conclusiones por escritas depositadas por el **Fideicomiso VBC RD** ante el tribunal a quo que anexamos al presente recurso. De hecho, su teoría del caso es que ellos se encuentran en proceso de realizar una licitación pública para permitir ese despliegue de las redes de telecomunicaciones en Ciudad Juan Bosch.*

*d) Pues bien sobre esta base todos los accionados plantearon un medio de inadmisión sustentado en el artículo 70.1, esto es que la accionante **COMTEC** disponía de “otras vías judiciales” parar [sic] tutelar los derechos fundamentales conculcados. En sus alegatos, los accionados, buscando confundir al tribunal a quo (y lo lograron) expusieron que COMTEC buscaba “acelerar” un proceso de licitación, y que “COMTEC en todo momento tiene abierta la vía del recurso contencioso administrativo para impugnar el proceso de contratación por el FIDEICOMISO VBC RD”.*

*e) Lo que no dice la recurrente, y más adelante abundaremos sobre ello, es a cual actuación administrativa es que COMTEC tendría que impugnar ahora y como obtendría de manera “eficaz”, urgente la protección de los derechos fundamentales, que son los requisitos indispensables para la procedencia del art. 701 [sic]. Que **COMTEC** y sus asociados pueden impugnar esa licitación podrá ser cierto, lo que también es cierto es que no existe licitación alguna.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*f) En primer lugar, las pretensiones de **COMTEC** no necesitan del aval del órgano regulador de las telecomunicaciones. Reiteramos que lo que **COMTEC** quiere es que se le ordene a los hoy recurridos que liberen el impedimento actual y permitan que las prestadoras de telecomunicaciones puedan desplegar sus redes de telecomunicaciones. El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, pero entre sus funciones no se encuentra regular ni otorgar permisos o autorizaciones para que en determinado punto del país una operadora que ya cuenta con un contrato de concesión otorgado por el **INDOTEL** pueda desplegar sus redes. Todo lo contrario, en virtud del contrato de concesión es obligación de toda prestadora brindar el servicio y para ello necesita desplegar las redes de telecomunicaciones [sic] que le permitan llegar a los usuarios, de lo contrario a lo que puede verse expuesta una concesionaria es una sanción, incluso la caducidad de su concesión.*

g) En efecto, las empresas prestadoras de servicios tienen la obligación de brindar el servicio en toda su zona de concesión de conformidad con los límites establecidos en la propia ley y el contrato de concesión, so pena de incurrir en infracciones "muy graves" a la Ley 153-98 y al propio contrato de concesión que pueden conllevar a su terminación anticipada.

h) Entonces para finalizar con este primer punto es erróneo esa primera afirmación que hace la sentencia de que nuestras pretensiones escapan al Juez de Amparo porque requieren de un aval del órgano regulador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *En segundo lugar, no es cierto que sobre el **INDOTEL** “pende” la convocatoria de ninguna licitación concerniente a la venta de lotes para la implementación de la infraestructura requerida para el habilitamiento de los servicios de acceso de telecomunicaciones en el Proyecto Ciudad, Juan Bosch. Esto es un hecho totalmente inventado. El único que ha dicho que va a hacer una licitación con dicho objeto es el **Fideicomiso VBC RD** y el **MINPRE**.*

j) *En efecto, como hemos indicado en la relación fáctica de este recurso, el **Fideicomiso VBC RD** ha mostrado algún interés en realizar una licitación pues hizo un llamado a convocatoria a “manifestación de interés” para aquellas empresas interesadas en desplegar las redes e infraestructuras que permitan ofrecer los servicios de telecomunicaciones, lo que no es cierto es que esa licitación exista o haya existido. Muchos menos que se encuentra en curso. Esto es totalmente falso, como se puede comprobar con la revisión del portal de transparencia del Ministerio de la Presidencia en que se encuentran publicados al mes de septiembre de 2024 solo 4 procesos de licitación en estado activo, ninguno relacionado con la habilitación de infraestructuras¹. Igualmente, la consulta de las secciones del Sistema Integral de Monitoreo y Análisis de Datos y del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) del portal institucional de la Dirección General de Compras y Contrataciones no reporta ningún proceso de licitación con el objeto de interés convocado por el Ministerio de la Presidencia.²*

¹ *Compras y Contrataciones - Ministerio de la Presidencia (minpre.gob.do) Procesos de Licitaciones Núms. VBCRD-CCC-LP-PTAR 11-2024-01, VBCRD-CCC-LP-PI -2024-01, VBCRD-CCC-LP-GP L-2024-01 Y VBCRD-CCC-LP-PTAR-2024-01*

² *Consultas Compras Dominicana» Dirección General de Contrataciones Públicas (www.dgcp.gob.do)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) De todo lo antes expuesto se revela que no existe actuación administrativa con efectos jurídicos que se pueda recurrir en lo contencioso administrativo. La propia accionada, en su escrito de defensa y conclusiones por escritas depositadas ante el tribunal aquo [sic] admite que desde 2022 ha tratado de realizar una licitación, pero no ha podido, alegando una serie de “contingencias” que escapan de “su control interno”. Vaya burla!!!

l) Como parte de las violaciones a derechos fundamentales que se denuncia en esta instancia, hemos incorporado el derecho fundamental a la buena administración, toda vez que el artículo 4 de la Ley 107-13 al desmembrar el alcance de este derecho fundamental dispone en sus numerales 11 y 12 que forman parte del derecho fundamental a la buena administración el “Derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad calidad, en el marco del principio de subsidiaridad y el “Derecho a elegir y acceder en condiciones de universalidad calidad a los servicios de interés general de su preferencia.

*m) Así pues, las actuaciones de los impetrados se materializan de forma contraria a los postulados que promueven y garantizan el derecho fundamental a la **buena administración** de los accionantes en sus distintas vertientes. El **Fideicomiso VCB RD** no ha realizado el proceso de licitación y otorgamiento de obra para la infraestructura necesaria a los fines de que puedan suministrarse los servicios de telecomunicaciones requeridos. Lo que lesiona derechos fundamentales sin ningún fundamento jurídico.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) *Como ya fue expuesto anteriormente las telecomunicaciones son un servicio público, reconocido por nuestra jurisprudencia como “esencial”, además hemos examinado como en derecho comparado se reconoce el acceso a los servicios públicos de **telecomunicaciones como “esenciales” como instrumento para la consecución de otros derechos fundamentales, como la educación el acceso a la información, entre otros.***

ñ) *Qué duda cabe que dispone de una vivienda sin acceso servicios de telefonía fija e internet de calidad constituyen una laceración al postulado constitucional que garantiza el acceso a una vivienda digna con todos sus servicios esenciales disponibles.*

o) *El derecho a la igualdad está consagrado como fundamental por el artículo 39 de la Constitución, antes citado en esta instancia. En las relaciones de las personas con la Administración, la igualdad de trato constituye uno de los principios de la actuación administrativa, y por el mismo, “las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato”, como señala el artículo 3 numeral 5) de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

p) *Esa igualdad que predica nuestro ordenamiento jurídico no es una simple quimera. Los órganos públicos, como el **Ministerio de la Presidencia (MINPRE)**, tienen un mandato de no generar situaciones discriminatorias, que generen distinciones irrazonables entre las personas, o que puedan crear privilegios o ventajas para un grupo. El*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado tiene la obligación de promover una igualdad real y efectiva para todos y todas.

*q) En la especie, **no existe justificación alguna para no proveer de la infraestructura requerida a los habitantes de la Ciudad Juan Bosch**, solo por el lugar donde residen dentro del territorio dominicano, negando irrazonablemente los servicios básicos de telecomunicaciones de calidad en cumplimiento de los requerimientos técnicos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 y su normativa derivada. De no crearse las condiciones para la infraestructura necesaria para los servicios de telecomunicaciones, se violentaría la igualdad a los residentes actuales de la Ciudad Juan Bosch: un trato desigual y discriminatorio basado en el lugar de residencia de los impetrantes.*

*r) En la especie, la **Unidad de Gerencia del Fideicomiso VBC RD y el MINPRE vulneran el derecho fundamental a la libertad de empresa al impedir que las empresas concesionarias, miembros de COMTEC, puedan libremente instalar y desplegar sus redes de telecomunicaciones en el proyecto Ciudad Juan Bosch y ofrecer el servicio a dicha comunidad, tal y como se lo exige la Ley 153-98 y sus respectivos con ratos de concesión.***

s) Así como una Junta de Vecinos no puede impedir que, si una prestadora cumple con todos requisitos para desplegar sus redes por una vía de acceso pública, el Fideicomiso VBC RD tampoco puede impedir que esas prestadoras realicen la actividad para la cual se encuentran debidamente autorizadas, a menos que exista alguna violación a la ley por parte de esas prestadoras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Amparo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien revocar en todas sus partes, la Sentencia No. 0030-03-2024-SSen-00464 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia:

i) Declarar admisible acción de amparo interpuesta en fecha 28 de mayo de 2024 por la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, INC. (COMTEC)** por ser conforme a las formalidades previstas por la Ley No. 17-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y,

ii) En cuanto al fondo de la acción constitucional de amparo, acogerla en toda sus partes y, en consecuencia, proteger y tutelar por violación al derecho fundamental de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, al derecho fundamental de acceso a la información y tecnología, derecho fundamental al consumo de servicios de calidad, derecho fundamental a la buena administración pública, derecho fundamental a la educación, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho fundamental a la libertad de empresa, derecho fundamental a la igualdad y al trabajo, que debe prevalecer frente a la accionante, **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(COMTEC), haciendo cesar toda amenaza que pueda impedir o limitar el pleno goce y ejercicio de estos derechos, prescribiendo en la siguiente medida, a tenor de las disposiciones del artículo 91 de la LOTCPC: **ORDENAR al Ministerio de la Presidencia (MINPRE), al Fideicomiso VBC RD y la Unidad de Gerencia del Fideicomiso VBC RD, permite de manera inmediata la libre implementación, construcción y despliegue de las infraestructuras y redes requerida para el habilitamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el proyecto residencial de la Ciudad Juan Bosch, sin más limitaciones que las que existen en cualquier otro punto del país.***

iii) Prescribir cualquier otra medida que se estime idónea para la protección de los derechos fundamentales invocados.

*iv) Imponer una astreinte a las accionadas, **Fideicomiso VCB, RD., el Ministerio de la Presidencia, y la Unidad de Gerencia de Fideicomiso VBC RD**, por cada día de retardo en el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia que intervenga de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor de la **Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC)**.*

v) Declarar este proceso libre de costas, conforme lo dispuesto por el artículo 66 de la LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (Fideicomiso VBC RD) depositó su escrito de defensa el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En dicho escrito alega, de manera principal, lo siguiente:

- a) Inconformes con la Sentencia Recurrída, COMTEC ha interpuesto el Recurso de Revisión de Amparo que hoy les ocupa. A continuación, presentamos los argumentos que demuestran necesariamente que este recurso debe ser rechazado en todas sus partes y la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes. Esto así dado que, indudablemente, existen otras vías judiciales que pueden proteger efectivamente los derechos fundamentales supuestamente conculcados.*
- b) Con el fin defenderse de los espurios e injustificados argumentos expuestos por la parte recurrente, a continuación, el FIDEICOMISO VBC RD expone tanto los aspectos incidentales como de fondo que conllevarán, necesariamente, a desestimar el Recurso de Revisión de Amparo y confirmar la Sentencia Recurrída. Vale destacar, que habiendo sido notificado el presente Recurso de Revisión de Amparo en fecha 23 de septiembre del 2024, el plazo para su depósito de cinco (5) días hábiles y francos³, vence el día 2 de octubre. Por lo que este se presenta dentro del plazo habilitado por la Ley 137-11.*

³Ver artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y la TC/0078/19 sobre la naturaleza de los plazos de escrito de defensa en los recursos de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

c) *En el presente caso, **COMTEC** únicamente ha presentado como fundamento a una especial trascendencia es la oportunidad de este Tribunal Constitucional expandir su jurisprudencial [sic] sobre el concepto de la inadmisibilidad de la acción de amparo y que, supuestamente, se discute en la cuestión un derecho fundamental sobre el que este tribunal aún no se ha pronunciado.*

d) *Sobre el segundo punto es particularmente importante destacar que el propio recurrente, COMTEC, admite más adelante en su recurso que ni siquiera tiene legitimación activa para discutir ese derecho fundamental puesto que el único derecho fundamental que le pudiera vincular es la libertad de empresa⁴. Cuestión que igualmente admitió ante el juez de amparo y quedó formalmente recogido en la Sentencia Recurrida⁵. Por ende, mal pudiera aprovecharse el hoy recurrente de la supuesta novedad de la discusión sobre este derecho fundamental, cuando ni siquiera dispone de la legitimación activa para cuestionarlo.*

e) *Sobre la oportunidad de continuar desarrollando la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, esta mera mención no resulta más que una vaga repetición de lo que se ha dicho en otras decisiones de este tribunal, sin existir una fundamentación clara de específicamente que tiene de distintivo este caso que permitiría expandir la jurisprudencia del tribunal. Lo que se discute en la Sentencia Recurrida es simple: la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir una vía judicial que efectivamente protege los derechos*

⁴ Ver párrafo 77 del recurso de revisión Constitucional de sentencia de amparo.

⁵ Ver páginas 9 y 10 de la Sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales supuestamente conculcados: el recurso contencioso administrativo. Esto ha sido expresado y reconocido miríadas de veces por este Tribunal Constitucional⁶.

*f) Por ende, al no existir una especial trascendencia o relevancia constitucional en la cuestión que nos ocupa, este Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por **COMTEC**. Parte fundamental de la funcionalidad de la acción de amparo es reconocer la rapidez y ejecutoriedad de las decisiones rendidas por el juez de amparo. La vía de recurso ante este Tribunal Constitucional no es un segundo grado de jurisdicción, ni se reconoce como tal en la configuración legal dispuesta por la Ley 137-11. Este filtro de la especial trascendencia opera como un mecanismo de política judicial que permite al Tribunal Constitucional únicamente decidir los casos que verdaderamente tengan la trascendencia constitucional suficiente como para intervenir en la solución de los procesos⁷.*

*g) En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por **COMTEC** por la ostensible carencia de una especial trascendencia o relevancia constitucional en la cuestión que se plantea.*

B. Rechazo del Recurso de Revisión de Amparo

⁶ Ver, a modo de ejemplo, TC/0322/18, TC/0156/13

⁷ Ver voto del magistrado Reyes Torres en la sentencia TC/0049/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) El Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por COMTEC debe ser rechazado en virtud de que no ha demostrado que agravios se han cometido a través de la Sentencia Recurrída, toda vez que la misma es justa en derecho y conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes que ha desarrollado este Tribunal Constitucional. Al declarar inadmisibles la acción de amparo en virtud de la existencia de otras vías judiciales que permiten proteger efectivamente los fundamentales supuestamente vulnerados, el tribunal a-quo [sic] ha hecho una correcta interpretación de la norma y de los hechos, en vista de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que se encuentra en la mejor de las facultades para dirimir el conflicto en cuestión.

*i) En el presente caso, **COMTEC** a través de sus argumentaciones para la revocación de la Sentencia Recurrída, parecería pensar que el recurso contencioso administrativo únicamente se encuentra habilitado para la anulación de actos administrativos y no así para impugnar omisiones administrativas. Es la propia Constitución de la República la que reconoce precisamente la capacidad de poder controlar no solo las acciones de la administración pública, sino sus omisiones⁸.*

*j) Por ende, es el propio **COMTEC** que reconoce que supuestamente no existe una actuación administrativa que impugnar. Precisamente eso constituye la omisión administrativa a perseguir su protección mediante el recurso contencioso administrativo de retardación, como bien lo indica la Sentencia Recurrída. Toda la argumentación del hoy recurrente se supedita a que supuestamente únicamente se inició un proceso de concurrencia por medio de un llamado de manifestación de interés y no*

⁸ Ver artículo 148 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dio continuidad al mismo. Eso precisamente es lo que constituye el foco de la discusión: ¿existe una actuación u omisión administrativa que impugnar? Es evidente que sí.

*k) Incluso, la propia **COMTEC** originalmente presentó observaciones e impugnaciones contra esa manifestación de interés. ¿Cómo puede ahora alegar que no existe una actuación administrativa a la cual referirse? En la propia instancia de observaciones que hace **COMTEC** se menciona que la Convocatoria VBCRD-CCC-MI-TC-2022-1 constituye un acto administrativo que es propio de ser impugnado conforme las reglas de la Ley 107-13 y la Ley 13-07 sobre el recurso contencioso administrativo⁹. Por lo que resulta curioso ver ahora como se plantea que el recurso contencioso administrativo no es una vía efectiva para impugnar esta situación. En efecto, plantean que “en virtud de la aplicación combinada del Artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (“Ley Núm. 13-07”) y el Artículo 50 de la Ley Núm. 107-13, el presente recurso ante la vía administrativa debe presentarse dentro de plazo de treinta (30) días hábiles a contar del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado”¹⁰.*

*l) Es indudable que el **FIDEICOMISO VBC RD** inició un proceso de concurrencia para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones que existirá dentro de la Ciudad Juan Bosch. Esto permite adentrarnos al segundo punto abordado por **COMTEC**: ¿es necesario obtener el aval del órgano regulador para el proceso del despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones?*

⁹ Ver página 2 de las Observaciones realizadas por **COMTEC**, mediante prueba núm.2 anexa al presente escrito.

¹⁰ Ver página 5 de las Observaciones realizadas por **COMTEC**, mediante prueba núm.2 anexa al presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Es que indudablemente existe suficiente base legal para reconocer la necesidad de la intervención del órgano regulador INDOTEL sobre el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. Por un lado, para llevar a cabo tal despliegue, se deben respetar los principios de libre competencia en cualquier proceso de concurrencia para la contratación de estos servicios¹¹. Igualmente, de constituir este despliegue una infraestructura compartida, existe precisamente todo un reglamento de parte del INDOTEL emitido mediante la Resolución núm. 089-17 [...].

n) Tanto para asegurar estos derechos como para asegurar que dicha compartición se está haciendo conforme a los cánones del sector de las telecomunicaciones, el INDOTEL es el órgano regulador reconocido por la Ley 153-98 y el Reglamento de Infraestructura Pasiva llamado a regular e intervenir en estos procesos. Por ende, sorprende que la misma asociación que originalmente impugnó el proceso de manifestación de interés por estos mismos motivos, hoy establezca que no debe existir ninguna regulación alguna para la entrada a la Ciudad Juan Bosch.

*ñ) Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente, resulta indudable que existe otra vía judicial que protege de manera efectiva lo relacionado al caso que nos ocupa. El **FIDEICOMISO VBC RD** solo ha querido llevar a cabo sus actuaciones dentro del marco de la ley y las normas que regulan el sector de las telecomunicaciones. Sin embargo, cualquier cuestionamiento que se tenga respecto del cumplimiento o no de las normativas de un sector regulado como el de las telecomunicaciones, indudablemente que debe ser tratado mediante un*

¹¹ Artículo 77 de la Ley núm. 153-98.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso administrativo que permita realizar un examen minucioso de las normativas aplicables al sector y los requerimientos de su órgano regulador: el INDOTEL.

*o) Es por ello por lo que ha obrado correctamente el tribunal a-quo [sic] mediante la sentencia Recurrida en declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por **COMTEC** por la existencia de otras vías judiciales que permiten proteger efectivamente los derechos supuestamente vulnerados, remitiéndolos a buscar su protección por ante la vía de recurso contencioso administrativo. En ese sentido, este Tribunal Constitucional debe rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia Recurrida en todas sus partes, de conformidad con lo expuesto anteriormente.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por **COMTEC** en fecha 18 de septiembre del 2024 en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00464, del 19 de agosto del 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11, al carecer el presente recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

PRIMERO: En cuanto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por **COMTEC** en fecha 18 de septiembre del 2024, **RECHAZAR** en todas sus partes el mismo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00464, del 19 de agosto del 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los argumentos establecidos en el presente escrito.

SEGUNDO: En caso de que se tenga a bien revocar la Sentencia Recurrída, en cuanto a la acción de amparo incoada por **COMTEC** en fecha 27 de mayo del 20 en primer orden, **DECLARAR INADMISIBLE** la acción en virtud de los argumentos presentados en el cuerpo del presente escrito.

TERCERO: De manera aún más subsidiaria, en caso de que sean rechazados los argumentos incidentales respecto de la acción de amparo incoada por **COMTEC** en fecha 27 de mayo del 2024, **RECHAZAR** en cuanto al fondo la acción de amparo descrita anteriormente, en virtud de los argumentos presentados en el cuerpo del presente escrito.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el escrito contentivo de su dictamen el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), en el cual alega, de manera principal:

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SSen-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Sobre la inadmisibilidad del recurso

a) ATENDIDO: A que el recurso de Revisión interpuesto por ASOCIACION DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGIA, INC. (COMTEC), carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) ATENDIDO: A que en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *ATENDIDO: Que el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.*

2.- En cuanto al fondo del recurso

d) *ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.*

e) *ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.*

f) *ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

g) ATENDIDO: A que la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

h) ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por ASOCIACION DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGIA, INC. (COMTEC), en contra de la Sentencia No. 0030-03-2024-SSen-00464, de fecha 19 de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por ASOCIACION DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGIA, INC. (COMTEC) en contra de la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00464, de fecha 19 de agosto del año 2024, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de manera relevante, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00464, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación de entrega de sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se notificó la referida decisión a la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 1914/2024, instrumentado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
4. La instancia que contiene el recurso de revisión incoado por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00367, la cual fue remitida a este tribunal el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
5. El Acto núm. 677-2024, instrumentado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual notificó la instancia recursiva al Ministerio de la Presidencia, al Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (FIDEICOMISO VBC RD) y a la Procuraduría General Administrativa.
6. El escrito de defensa depositado por el Fideicomiso para la Construcción de Viviendas a Bajo Costo República Dominicana (FIDEICOMISO VBC RD) el dos (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
7. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) contra el Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (Fideicomiso VBC RD), el Ministerio de la Presidencia y la Unidad de Gerencia del Fideicomiso VBC RD por la alegada violación de los derechos fundamentales de acceso al servicio público de las telecomunicaciones, a la educación, a la buena administración, a la vivienda digna, al trabajo y a la libertad de empresa.

Del conocimiento de dicha acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano que, mediante la Sentencia 0030-03-2024-SSen-00464, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisibles la señalada acción, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con esta decisión, COMTEC interpuso, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SSen-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

10.1. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó: «El plazo establecido en párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia»; por tanto, solo se computarán los días hábiles, excluyendo los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹² Entre estas

¹² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.¹³

10.2. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante certificación de entrega de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

¹³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SS-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11¹⁴, pues, además de otras menciones, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, COMTEC señala en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

10.4. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, COMTEC, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión esta jurisdicción estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionante con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

10.5. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

¹⁴ Véase, al respecto, las Sentencias TC/0195/15, del 27 de julio de 2015, y TC/0670/16, del 14 de diciembre de 2016, entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SS-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional determinar si, conforme a lo juzgado por el tribunal *a quo*, procedía declarar inadmisibile la acción de amparo de referencia por la existencia de otra vía más efectiva para protección de los derechos fundamentales envueltos en el proceso. Asimismo, permitirá a este órgano consolidar su precedente con relación a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por el Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (Fideicomiso VBC RD) y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.7. De conformidad con lo precedentemente consignado, en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia 0030-03-2024-SSSEN-00464, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

11.2. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que a continuación transcribimos:

En el anterior sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados por la accionante el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente sus pretensiones, toda vez que la accionante ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, INC. (COMTEC), persigue se ordenar al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (MINPRE), AL FIDEICOMISO VBC RD Y A LA UNIDAD DE GERENCIA DEL FIDEICOMISO VBC RD, permitir de manera inmediata la libre implementación construcción y despliegue de las infraestructuras y redes requeridas para el habilitamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el proyecto residencial de la Ciudad Juan Bosch sin más limitaciones que las que existen en cualquier otro punto del país, alegando conculcación de su derecho fundamental de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, al derecho fundamental de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a la información y tecnología, derecho fundamental al consumo de servicios de calidad, derecho fundamental a la buena administración pública derecho fundamental a la educación, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho fundamental a la libertad de empresa, derecho fundamental a la igualdad y al trabajo; sin embargo, aprecia este Colegiado que las pretensiones de la accionante escapan a la competencia del Juez de Amparo, en razón de que las mismas requieren por su naturaleza del aval del órgano rector de las empresas de telecomunicaciones, sobre la cual pende la convocatoria de licitación pública para regular los trabajos dentro del proyecto Juan Bosch, del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), convocatoria a la que la accionante presentó sus observaciones para la Presentación de Manifestación de Interés para la Venta de Lotes para la Implementación de la Infraestructura Requerida para Habilitamiento de los Servicios de Acceso de Telecomunicaciones en el Proyecto Ciudad, Juan Bosch, Provincia Santo Domingo Este R.D. (Proc, Ref. VBCRD-CCC-MITC-2022-1), emitido por el FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS BAJO COSTO REPÚBLICA DOMINICANA (FIDEICOMISO VBC RD), en fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022) cuyo proceso se encuentra en proceso según se aprecia del acuse del depósito realizado por el FIDEICOMISO VBC, RD, bajo comunicación UG-VBCRD-2024-0099, por ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 8 de agosto del 2024, con relación al informe final del despliegue de la red en la Ciudad Juan Bosch el que puede ser encausado por la vía correspondiente, es decir, a través del recurso contencioso administrativo de retardación en consecuencia, esta Segunda Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TECNOLOGÍA, INC. (COMTEC), en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11.3 La parte recurrente, COMTEC, pretende que la sentencia impugnada sea revocada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo siguiente:

*Pues bien sobre esta base todos los accionados plantearon un medio de inadmisión sustentado en el artículo 70.1, esto es que la accionante **COMTEC** disponía de “otras vías judiciales” parar [sic] tutelar los derechos fundamentales conculcados. En sus alegatos, los accionados, buscando confundir al tribunal a quo (y lo lograron) expusieron que COMTEC buscaba “acelerar” un proceso de licitación, y que “COMTEC en todo momento tiene abierta la vía del recurso contencioso administrativo para impugnar el proceso de contratación por el FIDEICOMISO VBC RD”.*

*Lo que no dice la recurrente, y más adelante abundaremos sobre ello, es a cual actuación administrativa es que COMTEC tendría que impugnar ahora y como obtendría de manera “eficaz”, urgente la protección de los derechos fundamentales, que son los requisitos indispensables para la procedencia del art. 701 [sic]. Que **COMTEC** y sus asociados pueden impugnar esa licitación podrá ser cierto, lo que también es cierto es que no existe licitación alguna.*

*En primer lugar, las pretensiones de **COMTEC** no necesitan del aval del órgano regulador de las telecomunicaciones. Reiteramos que lo que **COMTEC** quiere es que se le ordene a los hoy recurridos que liberen el impedimento actual y permitan que las prestadoras de telecomunicaciones puedan desplegar sus redes de telecomunicaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, pero entre sus funciones no se encuentra regular ni otorgar permisos o autorizaciones para que en determinado punto del país una operadora que ya cuenta con un contrato de concesión otorgado por el **INDOTEL** pueda desplegar sus redes. Todo lo contrario, en virtud del contrato de concesión es obligación de toda prestadora brindar el servicio y para ello necesita desplegar las redes de telecomunicaciones [sic] que le permitan llegar a los usuarios, de lo contrario a lo que puede verse expuesta una concesionaria es una sanción, incluso la caducidad de su concesión.*

*En segundo lugar, no es cierto que sobre el **INDOTEL** “pende” la convocatoria de ninguna licitación concerniente a la venta de lotes para la implementación de la infraestructura requerida para el habilitamiento de los servicios de acceso de telecomunicaciones en el Proyecto Ciudad, Juan Bosch. Esto es un hecho totalmente inventado. El único que ha dicho que va a hacer una licitación con dicho objeto es el **Fideicomiso VBC RD** y el **MINPRE**.*

*En efecto, como hemos indicado en la relación fáctica de este recurso, el **Fideicomiso VBC RD** ha mostrado algún interés en realizar una licitación pues hizo un llamado a convocatoria a “manifestación de interés” para aquellas empresas interesadas en desplegar las redes e infraestructuras que permitan ofrecer los servicios de telecomunicaciones, lo que no es cierto es que esa licitación exista o haya existido. Muchos menos que se encuentra en curso. Esto es totalmente falso, como se puede comprobar con la revisión del portal de transparencia del Ministerio de la Presidencia en que se encuentran publicados al mes de septiembre de 2024 solo 4 procesos de licitación en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estado activo, ninguno relacionado con la habilitación de infraestructuras¹⁵. Igualmente, la consulta de las secciones del Sistema Integral de Monitoreo y Análisis de Datos y del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) del portal institucional de la Dirección General de Compras y Contrataciones no reporta ningún proceso de licitación con el objeto de interés convocado por el Ministerio de la Presidencia.¹⁶

De todo lo antes expuesto se revela que no existe actuación administrativa con efectos jurídicos que se pueda recurrir en lo contencioso administrativo. La propia accionada, en su escrito de defensa y conclusiones por escritas depositadas ante el tribunal aquo [sic] admite que desde 2022 ha tratado de realizar una licitación, pero no ha podido, alegando una serie de “contingencias” que escapan de “su control interno”. Vaya burla!!!

11.4 De su parte, el Fideicomiso VBC RD plantea lo que transcribimos a continuación:

El Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por COMTEC debe ser rechazado en virtud de que no ha demostrado que agravios se han cometido a través de la Sentencia Recurrida, toda vez que la misma es justa en derecho y conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes que ha desarrollado este Tribunal Constitucional. Al declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud de la existencia de otras vías judiciales que permiten proteger efectivamente lo fundamentales

¹⁵ *Compras y Contrataciones - Ministerio de la Presidencia (www.minpre.gob.do) Procesos de Licitaciones Núms. VBCRD-CCC-LP-PTAR 11-2024-01, VBCRD-CCC-LP-PI -2024-01, VBCRD-CCC-LP-GP L-2024-01 Y VBCRD-CCC-LP-PTAR-2024-01*

¹⁶ *Consultas Compras Dominicana» Dirección General de Contrataciones Públicas (www.dgcp.gob.do)*

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SS-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente vulnerados, el tribunal a-quo [sic] ha hecho una correcta interpretación de la norma y de los hechos, en vista de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que se encuentra en la mejor de las facultades para dirimir el conflicto en cuestión.

*En el presente caso, **COMTEC** a través de sus argumentaciones para la revocación de la Sentencia Recurrída, parecería pensar que el recurso contencioso administrativo únicamente se encuentra habilitado para la anulación de actos administrativos y no así para impugnar omisiones administrativas. Es la propia Constitución de la República que reconoce precisamente la capacidad de poder controlar no solo las acciones de la administración pública, sino sus omisiones¹⁷.*

*Por ende, es el propio **COMTEC** que reconoce que supuestamente no existe una actuación administrativa que impugnar. Precisamente eso constituye la omisión administrativa a perseguir su protección mediante el recurso contencioso administrativo de retardación, como bien o indica la Sentencia Recurrída. Toda la argumentación del hoy recurrente se supedita a que supuestamente únicamente se inició un proceso de concurrencia por medio de un llamado de manifestación de interés y no se dio continuidad al mismo. Eso precisamente es lo que constituye el foco de la discusión: ¿existe una actuación u omisión administrativa que impugnar? Es evidente que sí.*

¹⁷ Ver artículo 148 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 La Procuraduría General Administrativa invoca lo siguiente en su escrito de defensa:

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6 El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal *a quo* consideró que procedía declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por COMTEC contra el Fideicomiso VBC RD, el Ministerio de la Presidencia y la Unidad de Gerencia del Fideicomiso VBC RD a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos envueltos en el proceso, que, conforme a lo señalado, era la jurisdicción contenciosa administrativa, en esas mismas atribuciones.

11.7 Una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo incoada por COMTEC, especialmente de su objeto y, por tanto, de sus conclusiones formales, permite concluir que la accionante pretende que le sea permitida «la libre implementación, construcción y despliegue de las infraestructuras y redes requerida para el habilitamiento [sic] de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el proyecto residencial de la Ciudad Juan Bosch».

11.8 Este órgano constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación y aplicación de la Ley núm. 137-11 al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales. En efecto, la acción de amparo no es la vía más efectiva para dirimir conflictos entre los órganos de la Administración y los particulares, los cuales deben ser resueltos por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas administrativas, máxime cuando se verifica que el análisis del caso amerita la instrucción de los hechos controvertidos y el cumplimiento de las reglas del debido proceso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 Al respecto, mediante la Sentencia TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), este órgano constitucional señaló:

La recurrente ante este tribunal puede, en consecuencia, reclamar la rescisión del contrato ante la jurisdicción administrativa por medio de una demanda contenciosa administrativa; oportuno es indicar que el recurso contencioso administrativo está reservado para resolver los casos relativos a la administración pública, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener una solución adecuada en relación con la violación de un contrato. En este sentido, se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11... Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.¹⁸

11.10 De lo precedente indicado concluimos que, mediante la sentencia ahora impugnada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ajustó su actuación a lo prescrito por la Constitución y las normas legales aplicables al caso de referencia y que, por tanto, no incurrió en las invocadas violaciones a

¹⁸ Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0225/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0250/16, del veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023); y TC/0074/25, del treinta y uno (31) de marzo dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SS-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), como erróneamente han alegado en su instancia recursiva. En razón de ello, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

11.11 Por último, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017),¹⁹ es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tienen los accionantes con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

¹⁹ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus Sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); y TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SS-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00464.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC); a la parte recurrida, Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (Fideicomiso VBC RD), el Ministerio de la Presidencia y la Unidad de Gerencia del Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (Fideicomiso VBC RD); y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República²⁰ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales²¹, presento mi voto disidente en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que optó por rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie. En este sentido, la mayoría de mis pares consideró, en suma, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia conforme a derecho y ajustada a las normas aplicables al caso.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00464, dictada por

²⁰ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2024-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), contra la Sentencia 0030-03-2024-SS-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), sobre la base de lo siguiente:

*«11.6 El estudio de la decisión impugnada permite advertir que el tribunal a quo consideró que **procedía declarar inadmisibile la acción de amparo** interpuesta por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC) contra el Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (Fideicomiso VBC RD), el Ministerio de la Presidencia y la Unidad de Gerencia del Fideicomiso para la Construcción de Viviendas Bajo Costo República Dominicana (Fideicomiso VBC RD) a la luz de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la ley 137-11, por la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los derechos envueltos en el proceso, que, conforme a lo señalado, era la jurisdicción contenciosa administrativa, en esas mismas atribuciones.*

*11.7 Una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo incoada por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), especialmente de su objeto y, por tanto, de sus conclusiones formales, permite concluir que **la accionante pretende que le sea permitida “la libre implementación, construcción y despliegue de las infraestructuras y redes requerida para el habilitamiento [sic] de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el proyecto residencial de la Ciudad Juan Bosch”.***

11.8 Este órgano constitucional considera que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley 137-11 al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva para la protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. En efecto, la acción de amparo no es la vía más efectiva para dirimir conflictos entre los órganos de la Administración y los particulares, los cuales deben ser resueltos por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas administrativas, máxime cuando se verifica que el análisis del caso amerita la instrucción de los hechos controvertidos y el cumplimiento de las reglas del debido proceso administrativo».

En cambio, manifiesto mi disidencia respecto de la solución adoptada por la mayoría, por estimar que lo jurídicamente procedente era acoger el recurso de revisión constitucional de la especie, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSSEN-00464 y, finalmente, acoger la acción de amparo. En este sentido, mi desacuerdo con el criterio mayoritario se sustenta en que, a mi juicio, la decisión recurrida no ofreció una tutela judicial efectiva frente a la situación planteada, ni realizó un examen sustantivo adecuado de los derechos fundamentales comprometidos. En tal virtud, paso a desarrollar, en los párrafos siguientes, los fundamentos jurídicos que sustentan esta disidencia.

En primer lugar, estimo que, una suspensión indefinida de una licitación pública celebrada al amparo de la derogada Ley núm. 340-06, deviene manifiestamente arbitraria y comporta una afectación directa a los derechos fundamentales de las personas involucradas, lo cual justifica la admisibilidad de una acción de amparo promovida en su contra. Fue justo para tutelar derechos fundamentales afectados por actos arbitrarios de la Administración que el legislador orgánico estableció que la acción de amparo será **admisible** cuando tenga por objeto el reclamo por este motivo; a saber:

«Ley núm. 137-11. Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data».* El supuesto previamente descrito, a mi juicio, sí justificaba la admisibilidad de la acción de amparo promovida por la Asociación de Empresas de Comunicación y Tecnología, Inc. (COMTEC), pues se trata de una actuación administrativa *prima facie* arbitraria.

Tal y como ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/1167/25, las limitaciones regulatorias impuestas por el Estado en sectores económicos no pueden revestir un **carácter indefinido, sino que deben estar sujetas a parámetros temporales, objetivos y verificables que permitan legitimar constitucionalmente la restricción de derechos fundamentales**; a saber:

«Con relación a la proporcionalidad que deben caracterizar las limitaciones regulatorias del Estado en sectores económicos, resulta oportuno reiterar lo determinado por este colegiado en su supuesto similar al que nos ocupa, pero resuelto mediante las sentencias TC/0001/14 y TC/0280/14, en las cuales se decidieron acciones directas de inconstitucionalidad incoadas contra el artículo 8 de la Ley núm. 139-11, que prohibía el otorgamiento de nuevos permisos de concesión para la instalación de bancas de lotería y apuesta deportivas por un período de diez (10) años desde su promulgación. Según dichas decisiones, resultaba conforme la Carta Sustantiva la prohibición de instalación de nuevas bancas por el indicado término en la medida en que dicha limitación resultaba temporal y justificada bajo al interés social que motivó al legislador a adoptarla; específicamente: «la limitación temporal resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un mecanismo idóneo y necesario, justificado constitucionalmente en un interés público que busca el redimensionamiento del erario al sector de la educación».

En efecto, ninguna disposición de la normativa que regía la materia de contrataciones públicas al momento de iniciarse el conflicto de la especie — Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, hoy derogada por la Ley núm. 47-25— contemplaba:

- i) supuestos taxativos que habilitaran la suspensión de una licitación en curso;
- ii) una facultad general a favor del órgano contratante para suspender procedimientos de contratación;
- iii) mucho menos la posibilidad de **suspenderlos de manera indefinida e incondicionada.**

Las suspensiones de licitaciones públicas adoptadas al margen del marco legal **han constituido históricamente una de las prácticas más problemáticas del sistema de contrataciones públicas**, en tanto generan incertidumbre jurídica y atentan contra los principios de transparencia, legalidad y libre competencia que justifican la existencia de dicho sistema. En este sentido, una vez iniciado un procedimiento de licitación, salvo la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito —cuyos efectos cesan tan pronto desaparece la causa—, **las etapas del proceso deben desarrollarse estrictamente conforme al calendario y a los parámetros objetivos previstos en el pliego de condiciones correspondiente.**

Por consiguiente, si en el marco de una licitación pública regulada por la derogada Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación no se alcanza una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oferta satisfactoria, la indicada ley dispone las consecuencias legales que deben proceder: la declaratoria de cancelación, desierto o fallido del procedimiento, según disponen los artículos 15.6 y 24 de la Ley núm. 340-06, respectivamente. **Lo que no resulta jurídicamente admisible es mantener el procedimiento en un limbo jurídico, afectando a los participantes y, simultáneamente, secuestrando el interés público que motivó la licitación, como en efecto sucede en la especie.**

Precisamente para erradicar esta *mala praxis* administrativa fue promulgada la nueva Ley de Contrataciones Públicas, núm. 47-25, la cual introduce por primera vez una **habilitación legal expresa, delimitada y excepcional para la suspensión de procedimientos de contratación**, atribución conferida a la Dirección General de Contrataciones Públicas. Así, el artículo 11, numeral 12, de la citada ley autoriza la suspensión provisional **únicamente bajo supuestos taxativamente establecidos**, mediante resolución motivada y debidamente notificada a los participantes (artículo 25 de la ley). Entre los supuestos que expresamente justifican la suspensión provisional de la licitación se encuentran: violaciones graves a la ley, indicios razonables de irregularidades, inconsistencias detectadas en el monitoreo preventivo, recursos administrativos en trámite o la necesidad de evitar daños irreparables o afectaciones a derechos fundamentales.

En definitiva, para alcanzar una correcta solución al conflicto de la especie, se debe partir de una premisa fundamental: la actuación de la Administración Pública es **esencialmente reglada, y las licitaciones públicas no constituyen una excepción a este principio.**

Tal y como lo ha reiterado este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0048/12 —reafirmada en la TC/0635/17—, la facultad discrecional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración no puede confundirse con arbitrariedad. Por consiguiente, todo accionar administrativo carente de habilitación legal expresa constituye una actuación arbitraria, susceptible de control constitucional en sede de amparo, conforme a los precedentes TC/0619/16 y TC/0231/25 (párr. ee).

Aplicado este razonamiento al caso que nos ocupa, resulta evidente que una suspensión administrativa sin base legal expresa, sin motivación objetiva suficiente y sin delimitación temporal alguna no solo carece de razonabilidad y proporcionalidad, sino que erosiona gravemente la seguridad jurídica, colocando a los administrados en una situación de incertidumbre incompatible con el Estado social y democrático de derecho. En consecuencia, una actuación de esta naturaleza no puede reputarse constitucionalmente legítima y resulta plenamente controlable en sede de amparo

En segundo término, tanto el tribunal de amparo como la mayoría de mis pares inadvirtieron las implicaciones jurídicas para los derechos fundamentales de las personas que habitan en la referida ciudad, derivadas de la decisión arbitraria adoptada por el Comité de Compras y Contrataciones del Fideicomiso VBC RD, consistente en «suspender de manera provisional» el *Procedimiento de Licitación Pública Nacional para la Construcción y Gestión de las Redes de Telecomunicaciones de Ciudad Juan Bosch*, Referencia núm. *VBCRD-CCC-LPN-TELRED-2025-01*. Según denuncian las accionantes, la suspensión de la aludida licitación pública ha provocado la proliferación de servicios de telecomunicaciones ilegales en la Ciudad Juan Bosch.

Esta situación facilita el acceso masivo al comercio ilícito de bienes y servicios, atentando directamente contra el derecho a la propiedad intelectual, el derecho de los consumidores, y de personas en estado de vulnerabilidad. Estos proveedores irregulares, al operar al margen de la ley, permiten la distribución



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegal de señales de telecomunicaciones sin mecanismos de control, sin pagos por los derechos correspondientes y, no menos importante, sin el deber de tributar al Estado por su actividad comercial.

En el caso específico, los servicios ilegales denominados «wifereros» —proveedores informales de internet inalámbrico— habilitan la descarga y transmisión de películas, series y música sin licencias, exacerbando la piratería digital que impacta económicamente los ingresos del Estado y de las empresas de telecomunicaciones. Es en contextos como el de Ciudad Juan Bosch, donde la suspensión arbitraria de la licitación VBCRD-CCC-LPN-TELRED-2025-01 ha impedido el despliegue de redes legales, que los residentes recurren a estas opciones ilícitas sin conocimiento de causa, lo que resulta en una vulneración sistemática de los derechos de autores, artistas y productores, fomentando un mercado ilegal que ignora estándares de protección intelectual y control estatal.

La sobrerregulación, como la evidenciada en la suspensión indefinida de la licitación pública en cuestión, promueve inseguridad para los consumidores, quienes enfrentan riesgos de ciberataques, datos no protegidos y calidad deficiente de servicio, violando leyes de protección al consumidor y fomentando actos ilícitos conexos como el lavado de activos. Otras repercusiones incluyen el debilitamiento de la competencia leal, donde las empresas con habilitación legal pierden mercado ante competidores irregulares. También existe el impacto social en la educación y el acceso a información veraz. Esta dinámica, derivada de una intervención estatal excesiva sin temporalidad definida y al margen de las leyes de la materia, conforme han invocado las accionantes, contraviene principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad, perpetuando un ciclo de informalidad que afecta el desarrollo económico y la confianza en las instituciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Un tercer aspecto que me motiva a presentar mi postura disidente responde al argumento planteado por las partes recurridas en el sentido de que requieren *«más tiempo»* para evaluar y diseñar un *«modelo de red compartida que se pretende implementar a través de dicho procedimiento»*. Sin embargo, tal justificación no encuentra fundamento jurídico que lo sostenga, por varias razones.

La alegada necesidad de mayor tiempo no constituye un fundamento válido para suspender indefinidamente una licitación pública. Esto responde a una sencilla razón: las licitaciones públicas, por su propia naturaleza reglada, deben contar con un objeto claro, determinado y jurídicamente definido **desde su convocatoria**, conforme a los principios que rigen la contratación administrativa y la regla general contenida en el artículo 1108 del Código Civil sobre la determinación del objeto contractual.

En términos simples, si la entidad contratante no tiene definido qué pretende contratar, la solución jurídicamente correcta no es mantener en suspenso el procedimiento y a los oferentes que en buena fe participan de la convocatoria, sino declararlo desierto o cancelarlo, permitiendo su eventual relanzamiento una vez superada dicha indefinición. Lo contrario, como sucede en la especie, implica arrastrar a los oferentes a un limbo jurídico, trasladando a los titulares de derechos fundamentales el costo de la inercia e ineficiencia administrativa y creando, además, un escenario propicio para prácticas contrarias a la legalidad y al interés público.

Además, llama la atención que la Administración invoque la inexistencia de un *«modelo de red compartida»* cuando, en el ámbito de las telecomunicaciones, ya existe un marco normativo específico, vigente y plenamente operativo que regula la compartición de infraestructuras entre prestadoras. En efecto, el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reglamento General de Compartición de Infraestructuras Pasivas y Facilidades Conexas de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución núm. 089-17 del Consejo Directivo del órgano regulador y modificado por la Resolución núm. 005-19, publicada el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), establece de manera clara, objetiva y previsible los mecanismos mediante los cuales debe realizarse la compartición tanto de infraestructuras pasivas como activas en este sector.

En consecuencia, no resulta necesario —ni jurídicamente razonable— suspender un procedimiento de licitación pública a la espera de un nuevo modelo regulatorio, cuando el ordenamiento ya provee reglas suficientes para su implementación. Esta actuación revela, más bien, un exceso de regulación y de intervención administrativa, contrario al principio de mínima intervención del Estado que rige en materia de telecomunicaciones y que busca garantizar la eficiencia del mercado, la competencia leal y la protección de los usuarios.

Este escenario de indefinición normativa y suspensión prolongada no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que además favorece la proliferación de mercados paralelos o informales de servicios de telecomunicaciones, con los riesgos que ello conlleva en términos de violaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, afectaciones a los derechos de los consumidores conforme a la Ley núm. 358-05, a las Ley No. 65-00 sobre Derechos de Autor e incluso eventuales transgresiones a normas de protección de niños, niñas y adolescentes previstas en la Ley núm. 136-03, entre otros ilícitos conexos.

En conclusión, en virtud de los razonamientos precedentes, contrario a la solución mayoritaria adoptada en la especie, estimo que el recurso de revisión constitucional de la especie debió ser acogido, la sentencia recurrida revocada y la acción de amparo acogida, en tanto la «suspensión provisional» e indefinida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del procedimiento de licitación pública impugnado constituye un acto manifiestamente arbitrario que afecta de manera directa e inmediata no solo derechos fundamentales de la parte accionante —particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo, a la igualdad en el acceso a la contratación pública y a la libertad de empresa—, sino también los derechos fundamentales de los habitantes de la Ciudad Juan Bosch. A mi juicio, la acción de amparo se erigía como la garantía constitucional idónea para lograr vencer la arbitrariedad administrativa, restaurar los derechos fundamentales transgredidos y garantizar la supremacía de la Constitución, conforme a los precedentes de esta sede constitucional.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria